

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

| | | | |
|-------------------------------------|----------|------|--------|
| Ayuntamientos de la provincia | año | 50 | ptas. |
| Los demás: trimestre 15 | semestre | 30 | " 60 " |
| Extranjero: " 22'50 | " 45 | " 90 | " " |

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1867).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
personas de la Augusta Real Familia, continúan
sin novedad en su importante salud.

("Gaceta" 19 febrero 1929).

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 68.

Excmo. Sr.: Las conclusiones de la Conferencia Nacional de Telegrafía sin hilos, aprobadas por Real orden de 14 de junio de 1924, y el Reglamento para el establecimiento y régimen de estaciones radioeléctricas particulares, aprobado por Real orden de la misma fecha, determinan actualmente las reglas que deben seguirse para autorizar las diversas clases de instalaciones de estaciones radiotelegráficas.

Pendiente de estudio y redacción el Reglamento de los Servicios radioeléctricos que ha de regular con carácter definitivo la actuación de la Junta Técnica e Inspector de Radiocomunicación, en armonía con los cometidos que tiene impuestos con los que se deducen del cumplimiento de los Convenios internacionales y con las crecientes necesidades de los diversos servi-

cios, y siendo indispensable facilitar la misión de dicho organismo durante el tiempo necesario para que el referido trabajo tenga sanción legal, a fin de prevenir posibles desorientaciones en el régimen de los servicios de radiocomunicación,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la mencionada Junta, ha tenido a bien disponer la publicación de las siguientes reglas, que deberán observarse para la tramitación y autorización de toda clase de concesiones relacionadas con los servicios mencionados:

1.ª El establecimiento y explotación de los servicios radioeléctricos en general corresponde a la Presidencia del Consejo de Ministros, con excepción de los siguientes, que se especifican, dependientes directamente de otros Ministerios.

Los servicios de radiocomunicación en particular dependerán:

A) De los Ministerios del Ejército y Marina, todos los relacionados con instalaciones o elementos de toda clase afectos a la defensa nacional y a los servicios propios del Ejército y Marina.

B) Del Ministerio de la Gobernación, todos los que se refieran a los servicios de correspondencia pública; y

C) La dependencia de los servicios no comprendidos en los dos apartados anteriores, ya establecidos o que puedan establecerse en el porvenir, será determinada por Real orden de esta Presidencia, previa propuesta de la Junta Técnica e Inspector de Radiocomunicación.

2.ª Todas las instalaciones para los servicios radioeléctricos que se establezcan por los organismos del Estado o dependan de los mismos necesitarán el informe previo de la Junta Técnica e Inspector de Radiocomunicación.

3.ª En el territorio nacional, colonias y Pro-

teorizado no podrán realizarse experiencias ni ensayos radioeléctricos que no estén debidamente informados por la Junta Técnica e Inspectoría de Radiocomunicación, y en general deberá ajustarse la ejecución de los mismos, con carácter provisional, a lo que se prescribe en los artículos 6.º al 10, ambos inclusive, del Reglamento de estaciones radioeléctricas particulares aprobado por Real orden de 14 de junio de 1924.

4.ª Previo informe de la Junta Técnica e Inspectoría de Radiocomunicación, los diversos Ministerios podrán autorizar el establecimiento de estaciones radiotelegráficas para los servicios que de ellos dependan cuando se soliciten por particulares, Sociedades, Corporaciones o entidades nacionales, con sujeción a las reglas que en cada caso se aprueben, teniendo en cuenta el informe mencionado.

5.ª Las estaciones particulares serán concedidas por el Ministerio de la Gobernación en las condiciones señaladas en el Reglamento de estaciones radioeléctricas particulares, aprobado por Real orden de 14 de junio de 1924; pero si fuese preciso alguna información suplementaria, se pedirá informe a la Junta Técnica, la que lo emitirá en todos los casos en que la instalación afecte a los servicios internacionales.

Se exceptuarán las instalaciones de radiocomunicación anejas a un servicio público, vías de comunicación, instalaciones eléctricas y, en general, a una explotación industrial que necesite concesión de autorización administrativa del Estado. En dicho caso, la instalación de radiocomunicación se solicitará al mismo tiempo y del mismo Ministerio que se solicite la concesión o autorización de la explotación principal, y este Ministerio, previo informe de la Junta Técnica e Inspectoría de Radiocomunicación, autorizará la instalación correspondiente.

6.ª Los buques de la Marina mercante y las aeronaves civiles podrán instalar a su bordo estaciones de cualquiera de los sistemas radiotelegráficos en uso corriente, previo permiso del Departamento de que dependan, el que se ajustará a los Reglamentos en vigor. En casos especiales será preciso para la autorización el previo informe de la Junta Técnica e Inspectoría de Radiocomunicación.

7.ª No podrá concederse el establecimiento de estaciones radiotelegráficas emisoras a ningún particular, Corporación o Sociedad extranjeros.

8.ª Cada Departamento ministerial, al autorizar la puesta en servicio de una estación instalada oficial o particular, comunicará a la Junta Técnica e Inspectoría de Radiocomunicación las características definitivas de la instalación, no sólo a fines estadísticos, sino de vigilancia.

9.ª No obstante lo consignado en las reglas anteriores, la Dirección general de Comunicaciones informará siempre en todos los expedientes de concesiones para instalaciones de nueva planta o de modificación de las mismas, cuando así lo soliciten los representantes del Ministerio de la Gobernación, en la Junta Técnica, por afectar directa o indirectamente a los servicios de correspondencia pública.

10. Se procederá con arreglo al Código penal, a las leyes y a las Ordenanzas militares y a los Reglamentos administrativos, según los casos y Autoridades que deban aplicar estas disposicio-

nes, contra quienes intenten explotar o explotar abusiva o clandestinamente algún sistema radiotelegráfico de cualquier clase, y contra quienes realicen o intenten realizar clandestinamente, experiencias o ensayos de radiotelegrafía o de aparatos aplicados a ella, incautándose el Estado, en todo caso, del material que se emplee en todas las expresadas explotaciones o ensayos.

Adicional. Quedan derógadas las disposiciones que se hayan dictado en cuanto estén en contradicción con los que se dispone en la presente Real orden.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de febrero de 1929.—Primo de Rivera. Señores...

(“Gaceta” 8 febrero 1929.)

Núm. 70.

Excmos. Sres.: La inquietud pública provocada por las últimas agitaciones y conatos de alteración del orden ha permitido al Gobierno contrastar en la opinión general del país una sensación de temor de no sentirse defendida contra la andadura de los que a diario la desasosiegan con presagios de males y procacidades de lenguaje. Con sentir este grave mal de carácter contagioso sería, en cualquier Régimen, notoria debilidad; en la Dictadura, verdadera claudicación. Ciertamente que corresponde en buena parte al propio ejercicio de la ciudadanía remediar este daño por la contradicción, el reproche y aun por la violencia, cuando el caso lo justifique; pero no puede el Poder público encomendarlo a ella sin anticiparse a la extirpación, por todos los medios a su alcance, de esta polilla social entre personas ligadas al servicio del Estado, donde el mal reviste mayor gravedad y acusa mayor desenfado.

A fin de contenerlo,

S. M. el Rey (q. D. g.), como desenvolvimiento del Real decreto de 3 del actual, se ha servido, de acuerdo con el Consejo de Ministros, disponer lo siguiente:

1.º Por los Agentes de la Autoridad se procederá a la detención y entrega a la Dirección general de Seguridad en Madrid y a los Gobernadores civiles en provincias, de toda persona que en lugar público augure males al país o censure, con propósitos de difamación o quebrantamiento de autoridad y prestigio, a los Ministros de la Corona o altas Autoridades.

2.º Serán clausurados los Círculos sociales y de recreo en los que se compruebe que, contraviendo la cláusula reglamentaria, de carácter general en ellos, de abstenerse de discusiones políticas, incurran los socios en las faltas señaladas en el artículo anterior.

3.º Los Departamentos ministeriales abrirán cuadernos-registros en que figuren los nombres de todos los funcionarios a ellos afectos, tanto en la Administración central como en la provincial y local, donde se haga constar el concepto que merecen en capacidad, laboriosidad, aptitud física y discreción política, interesando conocer en este último aspecto únicamente a aquellos que, con publicidad y escándalo, se manifiesten enemigos del Régimen y procuran su desprestigio y quebranto.

4.º En los Centros, entidades u organismos regidos por Juntas administrativas o de gobierno, afectos directa o indirectamente a los Ministerios, que para su funcionamiento requieran autorización gubernativa, en que se realice labor obstruccionista, hostil y difamatoria, serán desistuidas dichas Juntas y, en caso de reincidencia, disueltos los indicados organismos.

5.º En todas las Oficinas de Somatenes y Uniones Patrióticas se llevará, bajo la custodia personal y rigurosamente reservada del Jefe local y con datos que proporcionen los afiliados, un registro de personas propicias a la difamación, al alboroto político y a la desmoralización del ánimo público, los cuales informes se pondrán a disposición de las Autoridades, individual o conjuntamente, cuando ellas lo demanden o las circunstancias lo aconsejen.

6.º Las sanciones en que incurran los comprendidos en el artículo 1.º serán impuestas por el Ministro de la Gobernación, una vez que conozca el carácter y circunstancias de las faltas, y consistirán en detención de uno a catorce días y multa de 25 a 2.500 pesetas, sin perjuicio de pasar, si procediere, el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

7.º Las sanciones a que se refieren los artículos 2.º y 4.º serán acordadas en Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Departamento correspondiente, y contra ellas no se admitirá recurso alguno.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1929.—Primo de Rivera.

Señores...

(“Gaceta” 9 febrero 1929).

REAL DECRETO

Núm. 447.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley de Tribunales tutelares de menores.

Dado en Palacio a tres de febrero de mil novecientos veintinueve. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Tribunales tutelares de menores

TITULO PRIMERO

Organización de los Tribunales tutelares de menores y autorización para su funcionamiento.

Artículo 1.º El Tribunal tutelar de menores estará constituido por un Presidente, un Vicepresidente, dos Vocales propietarios y dos suplentes, desempeñando un Secretario las funciones auxiliares del Tribunal, con arreglo a lo prevenido en el capítulo primero de la ley.

La designación de Vocales propietarios y suplentes podrá recaer indistintamente en personas del uno o del otro sexo que reúnan las condiciones exigidas por la Ley, debiendo ser preferidas, en igualdad de condiciones, aquellas que revistan la cualidad de padres o madres de familia, respectivamente.

Los cargos de Vocales propietarios y suplentes serán compatibles con los de Delegados voluntarios.

Artículo 2.º Los Vicepresidentes, Vocales y Secretarios habilitados de las Secciones que excepcionalmente pueden crearse en cabezas de partido judicial sólo podrán actuar en la Sección a que estén adscritos y no podrán ser sustituidos por los de la capital de provincia u otras cabezas de partido. El Presidente y Secretario del Tribunal provincial intervendrán en cualquiera de sus Secciones siempre que lo consideren oportuno.

Artículo 3.º En los casos en que los Vocales propietarios de los Tribunales, o de la Comisión de Apelación, no puedan concurrir a la sesión serán sustituidos por los Vocales suplentes, siendo llamado en primer término a la sustitución el Vocal más antiguo, según el orden de sus respectivos nombramientos, y el de más edad si ambos Vocales hubieran sido nombrados en la misma fecha.

Los Vocales de una Sección de capital de provincia podrán sustituir, siguiendo el orden expresado, a los de otra de la misma capital, cuando en esta última Sección falten sus Vocales propietarios y suplentes.

Artículo 4.º Cuando por la creación de nueva Sección en la capital de una provincia sea necesario nombrar otro Vicepresidente, sustituirá al Presidente, en primer lugar, el Vicepresidente más antiguo, y, si fuesen simultáneos los nombramientos, el de mayor edad.

Si por alguna causa de legítima excusa no pudieran desempeñar sus funciones el Presidente del Tribunal y su Vicepresidente o Vicepresidentes, se encargará de la Presidencia el Vocal varón más antiguo, según la fecha del nombramiento, de los Vocales propietarios, y si los dos hubiesen sido nombrados en la misma fecha, habrá de encargarse el de mayor edad, completándose el Tribunal con el otro Vocal propietario y uno de los dos suplentes, por el orden de preferencia que respecto al servicio de éstos se establece en el artículo anterior.

En el caso en que al encargarse de la presidencia uno de los Vocales propietarios concurren en el otro Vocal propietario una causa de legítima excusa para prestar servicio, entrarán a formar parte del Tribunal los dos Vocales suplentes.

Si por causas justificadas no pudiesen actuar el Presidente, el Vicepresidente o Vicepresidentes, ni los Vocales propietarios de un Tribunal de menores, desempeñará la presidencia, a los efectos del despacho ordinario, uno de los dos Vocales varones suplentes, siguiendo el orden establecido en el presente artículo.

Las disposiciones de los párrafos anteriores serán aplicables a las sustituciones del Presidente y Vicepresidente, en su caso, de la Comisión de apelación.

Artículo 5.º Los Presidentes, Vicepresidentes y Vocales propietarios y suplentes de los Tribunales tutelares y de la Comisión de apelación, no podrán renunciar sus cargos, una vez aceptados, sino en virtud de legítima excusa, que como tal habrá de ser calificada y admitida por la Autoridad, Consejo, Comisión o Junta que los hubiera designado.

Artículo 6.º La separación de los Presidentes o de los Vicepresidentes de los Tribunales y de la Comisión de Apelación sólo podrá ser decretada por el

Ministro de Justicia y Culto, con causa justificada, a propuesta de la Comisión directiva o de la Apelación, respectivamente.

La Comisión directiva podrá acordar, sin ulterior recurso y con causa justificada, la separación de los Vocales propietarios y la de los suplentes, a propuesta del Presidente del respectivo Tribunal.

El Consejo Superior podrá decretar, sin ulterior recurso y con justa causa, a propuesta del Presidente de la Comisión de Apelación, la separación de los Vocales propietarios y suplentes de dicha Comisión. La separación del Secretario del Tribunal únicamente se podrá decretar por el Ministro de Justicia y Culto por motivo justificado, previa formación de expediente, instruido por el mismo Tribunal y con informe de la Comisión directiva.

Artículo 7.º El Presidente designará el Secretario Habilitado que haya de sustituir en cada caso al Secretario cuando éste no pueda actuar y haya varios sustitutos.

Las habilitaciones de Secretarios sustitutos de los Tribunales y de la Comisión de Apelación que hicieren los Secretarios con la aprobación de los Presidentes, según lo prevenido en los artículos 4.º y 5.º de la ley, quedarán sin efecto, sin ulterior recurso, cuando el Presidente o el Secretario respectivo lo estimen oportuno.

En caso de cese definitivo del Secretario, subsistirán las habilitaciones hasta que se haga el nombramiento del nuevo Secretario que haya de sucederle, y en defecto del Secretario y de dichos Habilitados, el Presidente procederá por sí solo a la habilitación provisional.

Artículo 8.º Además de los Secretarios, habrá en los Tribunales tutelares funcionarios auxiliares, retribuidos con cargo al Presupuesto del Estado, los cuales serán nombrados por sus respectivos Presidentes, dando cuenta a la Comisión directiva. Los de las Comisiones de Apelación, Directiva y Sección técnica serán nombrados por el Vicepresidente del Consejo Superior, a propuesta del Jefe técnico de la expresada Sección de Tribunales. Los referidos funcionarios sólo podrán ser separados de sus cargos con causa justa y previa formación de expediente.

El Presidente de cada Tribunal nombrará y separará libremente a los demás auxiliares que fueran necesarios para su servicio y que no hayan de ser retribuidos con cargo al Presupuesto del Estado.

Artículo 9.º En cada uno de los Tribunales prestarán servicio un funcionario del Cuerpo de Vigilancia y dos Guardias de Seguridad, excepción hecha de los Tribunales de Madrid y Barcelona, en donde serán dos los funcionarios de Vigilancia y cuatro los Guardias de Seguridad. En los Tribunales en que se establezcan nuevas Secciones, se aumentará proporcionalmente dicho servicio.

Los referidos funcionarios serán designados por el Director general de Seguridad, previa solicitud de los respectivos Presidentes de los Tribunales tutelares, a quienes corresponderá hacer los nombramientos de los funcionarios así designados, los cuales quedarán adscritos al servicio del Tribunal, con carácter exclusivo y permanente, por tratarse de funciones en las que el personal debe estar especializado.

Artículo 10. Los Delegados que cada Tribunal designe para el ejercicio de la libertad vigilada, para la imposición de vigilancia y para la inspección de establecimientos o guardadores, serán de dos clases: técnicos o voluntarios, y los primeros podrán ser retribuidos.

Los Delegados técnicos podrán practicar las in-

vestigaciones a que se refieren los artículos 66 y 67 del Reglamento, y tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad en el ejercicio de su cargo.

Dichos Delegados técnicos deberán estar especializados en las funciones propias de su cargo, a cuyo efecto acreditarán poseer el mínimo de conocimientos a que se refiere el artículo 135.

Esta preparación podrá acreditarla por los medios indicados en el mismo artículo 135; pero su apreciación quedará encomendada al Presidente del Tribunal que haya de utilizar sus servicios, que es quien por ministerio de la ley tiene exclusivamente la facultad de nombrarlos.

Artículo 11. Todos los funcionarios y subalternos que presten servicio en el Tribunal de menores, dependerán de su Presidente y estarán subordinados al Secretario, quien, a las órdenes de aquél, tendrá la consideración de Jefe del personal.

Artículo 12. La Comisión directiva estará constituida por el Presidente, Vicepresidente y Vocales de la Comisión de Apelación, por el Vicepresidente y Secretario general del Consejo Superior de Protección a la Infancia, por el Jefe de la Sección técnica de Tribunales del referido Consejo, por el Presidente y Secretario del Tribunal de menores de Madrid, y por otros tres Presidentes o Vicepresidentes de Tribunales, designados por la propia Comisión directiva. Ejercerá las funciones de Vicepresidente el de la Comisión de Apelación.

La Comisión directiva nombrará, de entre sus miembros, un Vocal Secretario y un Vocal Tercero, que actuarán auxiliados por el personal correspondiente de las Comisiones de Apelación, Directiva y Sección técnica de Tribunales de menores. Asimismo podrá designar un Vicesecretario que forme parte de dicho personal.

Artículo 13. La Comisión directiva entenderá en la resolución de los asuntos a que se refiere el artículo sexto de la ley, sin otras excepciones que las facultades que corresponden a la Comisión de Apelación y las que los artículos quinto de la ley y sétimo del Reglamento reservan al Consejo Superior de Protección a la Infancia. En estos últimos casos la Comisión directiva se limitará a cursar su propuesta al Consejo en pleno, o, en casos de urgencia, a la Comisión ejecutiva del mismo.

La Sección técnica entenderá en la tramitación y despacho ordinario de todos los asuntos de competencia de dicha Comisión directiva.

Artículo 14. Los Tribunales no podrán comenzar a funcionar sin la autorización previa del Ministro de Justicia y Culto, otorgada a propuesta de la Comisión directiva.

Artículo 15. Designadas que sean con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias las personas que hayan de desempeñar los respectivos cargos de un Tribunal de menores, el Presidente de dicho Tribunal participará a la Comisión directiva haber dado constituido aquél, y le dará cuenta detallada de las diversas instituciones protectoras de la infancia y de la adolescencia que existan ya organizadas y en condiciones normales de funcionar y auxiliar, desde luego, la acción tutelar-social del expresado Tribunal.

Artículo 16. Si la Comisión directiva utilizar los medios informativos que estime oportunos estimare que a su juicio puede ya funcionar con normalidad el Tribunal con el concurso de las instituciones benéfico-auxiliares que habrán de facilitar su acción, lo participará así al Ministerio de Justicia y Culto, dictándose por éste una Real orden de autorización.

órdenes de la Autoridad, o del delito de denegación de auxilio, en su caso.

Artículo 73. El Presidente podrá disponer, si lo estimare conveniente, que se proceda al examen y reconocimiento del menor por uno o más Profesores médicos, que emitirán informe acerca de su constitución psicofisiológica y de la probable influencia de ésta en el desarrollo del entendimiento y grado de voluntariedad consciente en sus actos, en directa relación con la naturaleza del hecho que se atribuya al menor.

Este informe se consignará en el expediente.

Artículo 74. Practicada la investigación a que se refieren los artículos anteriores, el Presidente, por sí solo o acompañado de los Vocales, procederá al examen del menor, procurando interrogarle con afecto acerca de la comisión del hecho que se le atribuya, sus circunstancias y motivos que pudieron determinarle, prescindiendo en ese examen de toda solemnidad en la forma, susceptible de cohibir el ánimo del menor, y cuidando, con insinuidad paternal, de captarse su confianza, a fin de lograr que se exprese con espontánea libertad en sus contestaciones.

De esta diligencia se consignará en el expediente sucinta razón, y podrá ampliarse el examen del menor cuantas veces el Presidente lo considere oportuno.

En los expedientes cuyo acuerdo puede adoptarse por el Presidente, podrá éste delegar en el Secretario la tramitación, el examen del menor y la ejecución de la medida leve, pudiéndose prescindir en estos casos de dicho examen y reservándose siempre al Presidente del Tribunal la adopción del acuerdo.

Artículo 75. Una vez que el Presidente estime que se han aportado los necesarios elementos para poder formar juicio exacto acerca de los hechos atribuidos al menor, y de la participación que en ellos haya tenido, se dictará, a la mayor brevedad posible, el acuerdo que proceda, prescindiendo de las consecuencias que del hecho puedan derivarse

SECCIÓN TERCERA

Del orden de proceder en la facultad protectora.

Artículo 76. En los casos previstos en el número tercero, apartados A), B) y C) del artículo 9.º de la ley, se procederá por el Presidente del Tribunal a instruir una información sumaria, con el fin de acreditar la realidad de tales hechos e imputaciones.

Artículo 77. La jurisdicción del Tribunal tutelar para conocer de los citados hechos ocurridos en su territorio, alcanzará a la defensa de los menores que en él se encuentren en las condiciones expresadas en el referido artículo, o en peligro inminente de hallarse en tales circunstancias.

En este último caso, el Tribunal del lugar en que se encuentre el menor será el competente, aunque los hechos contra los cuales haya que protegerlo hubieren de tener efecto en otra demarcación, o aun cuando los padres o tutores residieran en otro territorio, a no ser que en alguna de dichas demarcaciones territoriales actuara un Tribunal de menores.

Artículo 78. Iniciado un expediente de función protectora antes de que el menor hubiere cumplido los diez y seis años, el Tribunal será competente para resolverlo, aun cuando los cumpla antes de adoptarse el acuerdo.

Artículo 79. En la información que se practicará teniendo en cuenta lo dispuesto en este Reglamento, serán oídas aquellas personas que pudieran dar ra-

zón de los hechos atribuidos a los padres, o al tutor, en su caso, en perjuicio del menor de diez y seis años, llevándose a efecto, por todos los medios que el Presidente del Tribunal estime más eficaces en su prudente criterio, una investigación acerca del carácter y antecedentes del menor, de la conducta moral y social de los padres o tutor, y del concepto público que estos últimos merezcan a personas de notoria probidad.

Artículo 80. El Presidente del Tribunal, siempre que lo considere necesario, podrá internar al menor en un establecimiento, o confiarlo provisionalmente a otra persona, familia o Sociedad tutelar mientras se practica la información y el Tribunal resuelve.

Artículo 81. Una vez que el Presidente del Tribunal estimare que han sido aportados a las diligencias los necesarios elementos de juicio para determinar la naturaleza y alcance de los hechos originarios de la información, se dictará, sin más trámites, el acuerdo que proceda.

Artículo 82. Si de la información practicada aparecieren comprobados los hechos que le hayan motivado, el Tribunal podrá adoptar las medidas a que se refiere el artículo 17, apartado B), de la ley.

Artículo 83. Cuando resultare comprobada en la información la existencia de un hecho de los que dan motivo para la suspensión del derecho a la guarda y educación de un menor de diez y seis años, pero dicha suspensión no fuera necesaria, por tratarse de un guardador de hecho que no esté investido de tal facultad, el Tribunal podrá ordenar que el menor sea retirado de su compañía y adoptar además las medidas que estime necesarias de internamiento o colocación en familias.

SECCIÓN CUARTA

Del orden de proceder en el ejercicio de la facultad de enjuiciar a personas mayores de diez y seis años.

Artículo 84. Luego que el Presidente del Tribunal de menores tuviere conocimiento de que en el territorio de su respectiva jurisdicción se ha realizado por una persona mayor de diez y seis años algún hecho que pudiera ser constitutivo de falta comprendida en el título VIII, libro III del Código penal o en leyes especiales, en perjuicio de un menor de la edad expresada, se procederá a instruir las correspondientes diligencias con el fin de comprobar la realidad, caracteres y circunstancias del hecho de que se trata y la participación que en el mismo alcance al presunto enjuiciado, identificando en forma la personalidad de éste.

Serán instruidas las diligencias por el Presidente del Tribunal y su Secretario.

Artículo 85. En la práctica de las mencionadas diligencias se procederá con la mayor actividad posible, consignándose en acta sucinta el resultado esencial de las más importantes para el esclarecimiento del hecho perseguido y de sus circunstancias características, en relación con la persona del ofendido y con la del ofensor, observándose, al efecto, lo establecido en este Reglamento.

Artículo 86. El Presidente podrá encomendar a un Juzgado de los de su territorio la práctica de alguna o algunas diligencias determinadas.

Artículo 87. Una vez que resulten acreditados los extremos a que se refiere el artículo 85, acordará el Presidente convocar al Tribunal, con designación del local, día y hora en que deba reunirse.

Artículo 88. En el mismo cuadro se dispondrá

también que sean citados el denunciador, si lo hubiere, el presunto enjuiciado y las personas que puedan dar razón de los hechos que motivaron el procedimiento, a fin de que comparezcan ante el Tribunal el día y hora señalados al efecto.

En la citación que se practique al presunto enjuiciado se expresará que debe acudir a la comparecencia con las pruebas de que disponga, haciéndose análoga prevención, en su caso, al denunciador.

Artículo 89. Si el denunciador o denunciado, citados en forma, no comparecieren a la primera citación ni alegaren legítima causa de excusa, apreciada por el Tribunal, se celebrará la comparecencia, sin acordar segunda citación.

Entre la citación del enjuiciado y del denunciador y la celebración de la comparecencia, deberán transcurrir, cuando menos, veinticuatro horas, si los citados residieren dentro del término municipal en que el Tribunal radique, aumentándose un día más por cada veinticinco kilómetros de distancia, si el citado o citados residieren fuera del mencionado término.

Artículo 90. En el caso en que el enjuiciado o el denunciador alegaren legítima causa de excusa, a juicio del Tribunal, para no concurrir a la comparecencia en virtud de la primera citación, el Tribunal señalará nuevo día para celebrar aquélla, previniéndose a los citados que si tampoco concurren a la segunda citación se celebrará ya la comparecencia sin necesidad de que se les cite nuevamente.

Artículo 91. La comparecencia se celebrará dando sucinta cuenta el Secretario de las diligencias instruidas por el Presidente del Tribunal, examinándose las personas convocadas como testigos y practicándose las demás pruebas que el enjuiciado y el denunciador, en su caso, propusieren, siempre que el Tribunal las declare admisibles, sin que contra esa declaración se conceda ulterior recurso.

Se procederá luego al examen del enjuiciado, y acto seguido, expondrán de palabra, éste y el denunciador, lo que estimen conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, con lo cual se declarará terminada la comparecencia.

Artículo 92. El Tribunal, dentro del segundo día después de celebrada la comparecencia, dictará el acuerdo definitivo que proceda.

Artículo 93. Si de las diligencias practicadas para la corrección de una falta atribuida a una persona mayor de diez y seis años, y cuyo conocimiento fuera de la competencia de los Tribunales de menores, apareciese indicada la necesidad de adoptar respecto de la persona del menor perjudicado, alguna medida preventiva para la seguridad del mismo o para garantizar los fines de su educación integral, se mandará instruir nuevo expediente de función protectora, que se tramitará con arreglo a lo dispuesto en la Sección tercera del presente título.

SECCIÓN QUINTA

Del orden de proceder en las apelaciones de los acuerdos dictados por los Tribunales de menores.

Artículo 94. Una vez recibidos en la Comisión de Apelación los antecedentes oportunos, se designará como Ponente uno de los Vocales y se le pasarán las actuaciones para su examen en el término de quinto día.

Los dos Vocales turnarán en este servicio.

Artículo 95. Devueltas las actuaciones por el Ponente, y siempre que éste lo creyere necesario, acordará la Comisión que se oiga al apelante dentro del

plazo prudencial que al efecto determine, librándose la oportuna orden al respectivo Tribunal de menores, que, previo señalamiento del día y hora, oír en comparecencia al apelante, devolviendo luego a dicha Comisión la orden cumplimentada.

El Tribunal de origen podrá delegar en otro Tribunal la práctica de esta diligencia cuando el recurrente no resida en el territorio de su jurisdicción.

Artículo 96. En la Comisión de Apelación no se admitirán directamente escritos de recurso contra las resoluciones de los Tribunales de menores.

Artículo 97. Si el apelante que deba ser oído no compareciera a la primera citación sin alegar legítima causa de excusa, a juicio del Tribunal, se dará por intentada la diligencia, devolviendo la orden a la Superioridad.

Cuando el apelante alegare legítima causa de excusa, apreciada así por el Tribunal, se hará nuevo señalamiento para la comparecencia a la mayor brevedad posible; y si también dejare de comparecer esta segunda vez, cualquiera que fuere la causa, se devolverá la orden a la Comisión, sin ulterior trámite.

Artículo 98. Devuelta a la Comisión de Apelación la orden librada para oír al interesado en el procedimiento, se dictará por aquélla dentro del plazo máximo fijado en la ley, y previo informe del Ponente, el correspondiente acuerdo.

Artículo 99. Cuando no estimare necesario el Ponente la audiencia del apelante, sin más trámite se dictará por la Comisión, previo informe de aquél, el acuerdo que proceda, dentro del plazo fijado en el párrafo tercero del artículo 22 de la ley.

Artículo 100. Los acuerdos serán redactados por el respectivo Ponente, de conformidad con lo que la Comisión haya resuelto.

Artículo 101. Dictado en grado de apelación el correspondiente acuerdo, se devolverán las actuaciones al Tribunal de donde procedan, con certificación del acuerdo para su ejecución, dejándose en Secretaría el oportuno testimonio de resguardo.

SECCIÓN SEXTA

De la inspección de los Tribunales tutelares.

Artículo 102. La inspección de los servicios de los Tribunales tutelares de menores y el conocimiento de cuanto afecta a la corrección disciplinaria de los Presidentes, Vicepresidentes, Vocales y funcionarios de estos Tribunales, por el incumplimiento de sus deberes en el ejercicio de sus funciones o en desprestigio de sus cargos, será de la exclusiva competencia de la Comisión directiva, sin perjuicio de la facultad que corresponde al Presidente de cada Tribunal para inspeccionar y corregir a sus auxiliares.

Artículo 103. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el Presidente de la Comisión directiva podrá acordar que se gire una visita de inspección, llevándola a efecto por sí mismo o delegando en el Vicepresidente o en un Vocal de la Comisión de Apelación o en un Presidente o Vicepresidente de Tribunal tutelar, a quien auxiliará un funcionario Letrado de la Comisión directiva o Secretario de Tribunal.

Artículo 104. El Inspector informará por escrito a la Comisión directiva, la cual, después de oír a los respectivos Presidentes, Vicepresidentes, Vocales o funcionarios, podrá amonestarles e imponerles suspensión de empleo y sueldo hasta el máximo de

tres meses si se trata de personal retribuido y ordenar que se promueva el expediente de separación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6.º y 8.º de este Reglamento.

Los Presidentes de los Tribunales y de las Comisiones de Apelación y Directiva podrán corregir a sus respectivos auxiliares con amonestación y suspensión de empleo y sueldo hasta de un mes.

Artículo 105. La inspección y la corrección disciplinaria establecidas en esta Sección en nada afectarán a la firmeza de los acuerdos de los Tribunales tutelares, que sólo podrán ser impugnados por las personas a quienes se reconozca el derecho de apelar, dentro de los límites y condiciones establecidos en la Ley y Reglamento.

El examen de los expedientes al efecto de apreciar el criterio con que los Tribunales actúan estará exclusivamente reservado al Presidente de la Comisión de Apelación, quien podrá pedir a los Presidentes de los Tribunales los informes que se estime necesarios y señalar orientaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

(Continuará).

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

Acta de la conducción y entrega del cadáver de Su Majestad la Reina Doña María Cristina Reniero de Austria Habsbourg-Lorraine.

En la villa y Corte de Madrid, a 8 de febrero de 1929, yo, D. Galo Ponte y Escartín, Presidente de Sala del Tribunal Supremo de Justicia, excedente; Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III de España y de la de la Rosa Blanca de Finlandia, Académico Profesor de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid y de la Real Academia Jurídico-Práctica Aragonesa, Académico de Honor de la Academia Hispanoamericana de Ciencias y Artes de Cádiz, Decano honorario de los Ilustres Colegios de Abogados de Zaragoza, Huesca y Teruel, y de los Ilustres Colegios Notariales de Madrid y Zaragoza, Ministro de Justicia y Culto, y, como tal, Notario Mayor del Reino,

Doy fe de que previamente requerido, y siendo las ocho horas y treinta minutos de este día, me constituí, en uso y desempeño de mi cargo, en la Real Capilla del Palacio de Madrid, donde se hallaba depositado el Real Cadáver de S. M. la Reina Doña María Cristina Reniero de Austria Habsbourg-Lorraine, con objeto de presenciar su traslado al Panteón del Real Monasterio de San Lorenzo de El Escorial, ceremonia que tuvo efecto del modo que a continuación se expresa:

Después de rezarse a la hora expresada una Misa, en la que ofició el Pro-Capellán Mayor de Su Majestad, Ilmo. Sr. D. Ramón Pérez Rodríguez, y que oyeron SS. MM. los Reyes, la Familia Real, las Clases de Etiqueta y el Gobierno, fué alzado el Real Cadáver y llevado hasta la puerta principal de la plaza de la Armería de Palacio, organizándose el cortejo por sus galerías en la siguiente forma: Primeramente, el Clero de la Real Capilla, con el Excelentísimo e Ilmo. Sr. Obispo de Sión precediendo al Real Cadáver, que era escoltado por el Cuerpo de Guardias Alabarderos y Monteros de Cámara, e iba acompañado por Grandes de España, Gentileshom-

bres de Cámara, Mayordomos de semana, Gentileshombres de Casa y Boca y Monteros de Espinosa, presidiendo el duelo el Excmo. Sr. Duque de Sotomayor, Grande de España, Mayordomo Mayor de S. M. la Reina Doña María Cristina (q. s. g. h.), y acompañándole en el mismo el Eminentísimo y Reverendísimo Cardenal-Arzbispo de Toledo, Primado de España; el Excmo. Sr. Duque de Miranda, Grande de España, Mayordomo Mayor de S. M. el Rey; el Excmo. Sr. Conde de Maceda, Grande de España, Caballero y Montero Mayor de S. M.; el Excmo. Sr. Marqués de Bendaña, Grande de España, Mayordomo Mayor de S. M. la Reina; el Excelentísimo Sr. Conde de Xauen, Comandante general de Alabarderos, y yo, el Ministro de Justicia y Culto, Notario Mayor del Reino. Seguían los Jefes de las dependencias del Real Palacio, Damas de Su Majestad la Reina y representaciones de las Ordenes Militares.

El Real Cadáver fué llevado desde la Capilla, por la galería, hasta la escalera por Gentileshombres de Cámara con ejercicio y servidumbre; desde la escalera hasta la meseta llamada de los Leones, por Mayordomos de semana; desde la dicha meseta hasta el pie de la escalera, por Gentileshombres de Casa y Boca, siendo allí entregado a los Monteros de Espinosa, quienes lo llevaron hasta el coche-estufa que al efecto esperaba en la ya citada puerta principal de la Plaza de la Armería, y en el cual fué colocado por Caballerizos de S. M.

Colocado el Real Cadáver en el coche-estufa, acto continuo y con los honores que prescribe la Ordenanza, se puso en marcha la comitiva, saliendo por la puerta principal del Real Palacio, Plaza de Armas, calle de Bailén, paseo de San Vicente, hasta llegar a la estación del ferrocarril del Norte, por el orden siguiente:

- 1.º Fuerzas militares.
- 2.º Palafreneros de las Reales Caballerizas.
- 3.º Clarines y timbales.
- 4.º Caballos con las sillas enlutadas, de respeto.
- 5.º Personal de las Reales Caballerizas, a caballo.
- 6.º Idem a pie, a la Federica, en dos filas.
- 7.º Emuleados de galón de la Real Casa y Patrimonio.
- 8.º Cruz de la Real Capilla, escoltada por dos Guardias Alabarderos.
- 9.º Furrier.
10. Capellanes de Altar, Músicos y Cantores.
11. Capellanes de honor.
12. Gentileshombres de Casa y Boca.
13. Mayordomo de semana.
14. Gentileshombres de Cámara, con ejercicio y servidumbre.
15. Batidores.
16. Correo de Reales Caballerizas.
17. Coche-estufa: a sus costados, seis Gentileshombres de Casa y Boca, con hachas, un Caballero de Campo; a la derecha, el Excmo. Sr. Capitán general de Madrid, y a la izquierda, el Jefe de Escolta y segundo Jefe, cuatro Monteros de Cámara y un zaguanete de Alabarderos.
18. Real Cuerpo de Alabarderos, al mando del Mayor General.
19. Presidencia del duelo, constituida por el Excelentísimo Sr. Duque de Sotomayor, Grande de España, Mayordomo Mayor de S. M. la Reina Doña María Cristina (q. s. g. h.), el cual llevaba a su derecha el Emmo. Sr. Cardenal-Arzbispo de Toledo, Primado de España; el Excmo. Sr. Conde de Maceda, Grande de España, Caballero Mayor de Su Majestad, y el Excmo. Sr. Conde de Xauen, Coman-

dante general de Alabarderos, y a su izquierda, al infrascrito Ministro de Justicia y Culto, Notario Mayor del Reino; el Excmo. Sr. Duque de Miranda, Grande España, Mayordomo de S. M. el Rey; el Excmo. Sr. Marqués de Bendaña, Grande España, Mayordomo de S. M. la Reina.

20. Inspector de los Reales Palacios, Secretario particular de S. M. el Rey, Intendente general de la Real Casa y Patrimonio, Caballerizo de Palacio y Jefe de la Real Estampilla.

21. Ayudantes de S. M., Oficiales Mayores de Alabarderos y Jefes y Oficiales de la Escolta Real.

22. Corporaciones, Comisiones y representaciones oficiales, entre las que figuraban la Asamblea Nacional, el Consejo de Estado, los Tribunales, Academias, Diputaciones y Ayuntamientos de Madrid y de otras provincias y ciudades, etc.

23. Particulares.

24. Escolta Real; y

25. Fuerzas militares.

Llegado a la estación el fúnebre cortejo, donde era esperado por el Consejo de Sres. Ministros, el Cuerpo Diplomático, presidido por el Reverendo Sr. Nuncio de Su Santidad, que rezó un responso ante el Real Cadáver, y otras Corporaciones y numerosísimo acompañamiento, fué trasladado el féretro a un furgón, que se unió al tren especial preparado al efecto y en el cual quedó custodiado por Monteros de Espinosa.

Después de entonadas las preces, se ejecutó la Marcha Real fusilera por la música del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, y partió el tren a las once en punto, siendo despedido por el Gobierno y Comisiones oficiales, conduciendo también el resto de la comitiva hasta la estación de El Escorial, donde llegó a las doce horas y diez minutos.

Esperaban al Real Cadáver las Autoridades y funcionarios públicos del Real Sitio, los Guardas, Sobreguardas, Administrador y demás dependientes del Patrimonio.

Bajado el féretro del furgón, vuelto a colocar en el coche-estufa y después de un solemne responso cantado por el Clero de El Escorial de Abajo, volvió a ponerse en marcha la comitiva por el mismo orden ya relacionado, dirigiéndose al Monasterio por el Jardín del Príncipe.

Llegado a la puerta principal del Monasterio, y después de desfilar ante él las fuerzas militares que le rindieron honores, fué bajado del coche-estufa el Real Cadáver, y colocado sobre un bufete que, cubierto con un paño de brocado, estaba preparado en el zaguán del Patio de Reyes, frente a la puerta de la Biblioteca, donde fué recibido por la Comunidad de la Orden de Agustinos Calzados.

Acto continuo entregó el Excmo. Sr. Duque de Sotomayor al Reverendo Padre Prior del Real Monasterio la Orden de S. M. el Rey (q. D. g.) para encargarse del Real Cadáver, a la que dió lectura el Prior referido en alta voz, y dice así: "Hay un membrete que dice: Mayordomía Mayor de S. M. la Reina Doña María Cristina. — Dentro. — Su Majestad el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien confiarme el especial encargo de entregar el Cuerpo de S. M. la Reina Doña María Cristina, su Augusta Madre, para que, según lo mandado por S. M., se haga cargo de él V. R., a fin de que sea depositado en el lugar que le corresponda, sirviéndose libramme el oportuno documento, en el que conste haberlo así ejecutado. Dios guarde a V. R. muchos años. Palacio, seis de febrero de mil novecientos veintinueve. — (Firmado) El Duque de Sotomayor. — Reverendo Padre Prior del Real Monasterio de El Escorial".

Concluída la lectura, el Excmo. Sr. Duque de Sotomayor levantó la tapa superior de la caja que contenía el Real Cadáver; yo el Ministro de Justicia y Culto me dirigí a los Monteros de Cámara y les interrogué en esta forma: "¿Juráis que el Cuerpo que contiene la presente caja es el de S. M. la Reina Doña María Cristina Reniero de Austria Habsbourg-Lorraine, el mismo que os fué entregado para su custodia en el Real Palacio?"

A lo que contestaron, después de reconocer el Real Cadáver: "Sí, lo es, y lo juramos". Cerrada la caja, se rezó un solemne responso por el Pro-Capellán Mayor de S. M. y fué conducido procesionalmente el Real Cadáver a la iglesia del Real Monasterio desde el zaguán a la escalinata por Gentileshombres de Casa y Boca; de la escalinata a la iglesia por Mayordomos de semana, y dentro de la iglesia por Gentileshombres de Cámara con ejercicio y servidumbre depositándole en el catafalco regio levantado en medio de la misma, y siendo custodiado por los Monteros de Espinosa y Guardias Alabarderos.

Acto seguido dió comienzo el oficio religioso, cantándose la vigilia solemne de difuntos y rezando después una Misa el Reverendo Padre Zarco, tras la cual fué entonado solemne responso; terminado éste, y en tanto que el coro cantaba el himno Benedictus, fué trasladado el Real Cadáver al panteón por los Gentileshombres de Cámara con ejercicio y servidumbre, acompañándolo hasta la puerta del mismo toda la Comunidad, y bajando únicamente el Excelentísimo Sr. Duque de Sotomayor, el Eminentísimo y Rvdmo. Cardenal-Arzbispo de Toledo, el Excelentísimo Sr. Duque de Miranda, el Excelentísimo Sr. Conde de Maceda, el Excmo. Sr. Marqués de Bendaña, el Excmo. Sr. Conde de Xauen, el Reverendo Padre Prior y varios Religiosos de la Comunidad de Agustinos Calzados del Real Monasterio de San Lorenzo de El Escorial y los Excmos. e Ilmos. Sres. Obispos de Madrid-Alcalá y Sión, así como el infrascrito Notario.

Colocada la Caja que contenía el Real Cadáver en una mesa preparada al efecto, el Emmo. Sr. Cardenal Primado entonó un solemne responso, y pronunció el coro el último "Requiescat in pace".

Terminada la ceremonia religiosa, y vuelta a abrir la caja, me dirigí a los Rvdos. Padres de la Comunidad allí presentes, en estos términos: "Reverendo Padre Prior y Padres aquí presentes: Reconozcan vuestras paternidades ser éste el Cadáver de S. M. la Reina Doña María Cristina Reniero de Austria Habsbourg-Lorraine, que, conforme al estilo y a la Orden de S. M. el Rey (q. D. g.), que os ha sido comunicada, os voy a entregar para que lo tengáis en vuestra guarda y custodia".

Acercáronse los llamados, y después de reconocido por el gran cristal de la cubierta interior de la caja, dijeron en alta voz: "Lo reconocemos".

Cerrada nuevamente la caja, el Excmo. Sr. Duque de Sotomayor entregó la llave al Rvdo. Padre Prior, y recogida también la licencia de sepultura, que expedí como Encargado del Registro del Estado civil de la Real Familia, quedó la Comunidad encargada del Real Cadáver, terminando la ceremonia a las catorce horas y treinta minutos del mismo día.

Y para que conste, extendí y firmo la presente en el Real Sitio de San Lorenzo de El Escorial a 6 de febrero de 1929. — Galo Ponte Escartín.

("Gaceta" 14 febrero 1929).

SECCIÓN TERCERA

Núm. 961.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

La Comisión provincial, en sesión de 13 del actual, acordó sacar a concurso, entre Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas, la provisión de dos plazas de Sobrestante, con destino a la Sección de Vías y Obras provinciales, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª La dotación de cada una de estas plazas será de cuatro mil pesetas de sueldo anual y de dos mil pesetas de indemnización fija y las dietas que por estudios, replanteos, etc. le correspondan, que se abonarán con cargo a la subvención del Estado, y mil quinientas pesetas de indemnización con cargo al presupuesto provincial.

2.ª Acreditar el solicitante que pertenece al Cuerpo de Obras públicas del Estado en cualquiera de sus categorías de Ayudante y Sobrestante, mediante la presentación de títulos o certificación en forma de final de carrera o estudios.

3.ª Las instancias serán dirigidas al señor Presidente de la Diputación, debidamente reintegradas, presentándolas en la secretaría de la misma en el plazo de quince días, a contar desde la fecha en que este anuncio aparezca inserto en la *Gaceta de Madrid*, durante los días laborales y horas hábiles de oficina.

4.ª A las instancias acompañarán además de la justificación indicada:

- Certificación de nacimiento.
- Idem de buena conducta.
- Idem del Registro general de Penales de no haber sido procesado.
- Idem de no tener impedimento físico que le imposibilite o dificulte para el ejercicio del cargo.

5.ª En cumplimiento del artículo 153 del Estatuto provincial, los concursantes deberán acreditar los méritos que a su favor concurren, uniéndolo los documentos que lo justifiquen.

Los derechos del cargo son el haber y las indemnizaciones indicadas y derechos a jubilación y pensión conforme al Reglamento de empleados provinciales, aprobado por esta Diputación, sirviendo para una y otra como sueldo regulador la dotación por concepto de sueldo.

Las obligaciones del cargo son las propias que en el mismo se le asignen por la Corporación o por el señor Ingeniero-Jefe de la Sección de Vías y Obras provinciales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 19 de febrero de 1929.—El Presidente, Patricio Borobio.

Núm. 959.

Cédulas personales. — Circular.

Aprobado por la Comisión Provincial, en sesión celebrada en el día de ayer, el padrón de Cédulas personales de Zaragoza y sus barrios para 1929, se advierte hallarse dicho padrón expuesto al público, para rectificaciones, en el Negociado de Cédulas de la Diputación, horas de nueve a una, en los días laborables, desde el 21 del corriente hasta el 4 de marzo próximo. Desde dicho día 21 hasta el 8 del referido marzo podrán formularse reclamaciones contra dicho padrón.

Zaragoza, 20 de febrero de 1929.—El Presidente, Patricio Borobio.

Núm. 962.

Presidencia. — Circular.

Para proceder al cobro por la vía ejecutiva de apremio, de los débitos por Aportación municipal forzosa e Instituto de Higiene, correspondientes al ejercicio de 1928, han sido nombrados Agentes, a propuesta de D. Pedro Contreras, Agente-gestor de la Diputación, D. Miguel Ibarz Alba, D. Augusto Herce Fernández, D. Juan Castellón Gracia, D. Antonio Velázquez Miguel y D. Enrique Marín Compés.

Zaragoza, 18 de febrero de 1929.—El Presidente, Patricio Borobio.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 928.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

sobre formación de los apéndices al amillaramiento y recuentos de ganadería.

Para la formación de los apéndices al amillaramiento de la contribución territorial por inmuebles, cultivo y ganadería, que anualmente deben confeccionar los Ayuntamientos y Juntas periciales o Comisiones de evaluación, con arreglo a los arts. 58 al 61 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885, tendrán en cuenta estas Corporaciones que los expresados documentos deben formarse y remitirse a esta Administración, inexcusablemente, dentro de los plazos señalados en la Real orden de 22 de octubre de 1926; inserta en la *Gaceta* de 3 de noviembre siguiente.

En virtud de la expresada disposición, se admitirán las solicitudes de trasmisión y cambio de dominio hasta finar el mes de marzo; en el siguiente de abril se formarán los apéndices y recuentos que estarán expuestos al público desde el día 1 al 15 de mayo, y las reclamaciones que se promuevan dentro de este plazo deberán quedar resueltas antes de finalizar dicho mes, en cuyo último día, lo más tarde, habrán de ser entregados los mencionados documen-

tos en esta Administración de Rentas públicas.

Las variaciones que pueden acordarse en los apéndices se consignan en el art. 48 del Reglamento, y para la formación de los expedientes de recuento general de ganadería se tendrán muy en cuenta las reglas establecidas en el artículo 56 del mismo, haciéndose constar en todas las transmisiones de la primera parte del amillaramiento de la fecha y número de la carta de pago del impuesto de derechos reales y justificación en los recuentos cuando el caso lo precise.

También se previene a los Ayuntamientos, Juntas periciales o Comisiones de evaluación, que conforme lo dispuesto en el caso 5.º del art. 48 del Reglamento citado y con aplicación de los 52, 53 y siguientes del mismo, deberán incluir en sus apéndices, a efectos de tributación, los bienes de propios de su propiedad, que hayan dado origen a expedientes por la Inspección y que en todo o en parte se hallen sin amillarar, clasificados y evaluados con arreglo a los tipos de la cartilla evaluatoria vigente y aumentos del año 1922 y 26.

Los apéndices y recuentos de referencia deben remitirse por duplicado, y en cada uno de ellos se ha de imprimir el resumen correspondiente a cada una de sus partes, señalando las diferencias que resulten en sus líquidos imponibles, y como quiera que esos documentos deben servir de base para formar esta Administración el resumen de riqueza que ha de servir de base a su vez a la formación del repartimiento del año próximo y tiene que remitirse a la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, conforme dispone el artículo 53 del citado Reglamento, antes de 1 de julio de cada año, no surtirán efecto ni podrán admitirse los apéndices y recuentos que no tengan entrada en esta oficina antes de finalizar el respectivo mes de mayo, sin perjuicio de exigir las responsabilidades reglamentarias por el incumplimiento de este servicio.

Y como los plazos señalados son suficientemente amplios y relacionados como queda expuesto la tramitación local, provincial y central, no es posible conceder prórroga alguna, ya que implicaría un retraso general en la marcha de este importante servicio, por lo que espera esta Administración que por los respectivos Ayuntamientos, Juntas periciales, y Comisiones de Evaluación quedará cumplido el de referencia dentro de los plazos inexcusablemente marcados.

Zaragoza, 18 de febrero de 1929.—El Administrador de Rentas públicas, Mariano Claver Pérez.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Personal y asuntos generales.

En cumplimiento de lo prevenido en el aparta-

do tercero de la Real orden número 199, fecha de setiembre último, se anuncia una vacante en la actualidad existe en la Confederación Hidrológica del Guadalquivir, que ha de cubrirse entre Ingenieros primeros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos al servicio directo del Estado, a fin de que los que aspiran a ella puedan solicitarla en la forma prevista en dicha Real orden dentro del plazo de ocho días que empezará a contarse desde el día siguiente de la inserción del presente anuncio en la "Gaceta de Madrid".

Madrid, 7 de febrero de 1929.—El Director general, P. D., El Jefe del Negociado, D. Parra. ("Gaceta" 8 febrero 1929.)

Alcaldía de la inmortal Ciudad de Zaragoza.

Núm. 954.

Comisión ejecutiva del Grupo Escolar Costa

Hasta el día 26 del corriente, a las tres de la tarde, se admiten proposiciones en pliego cerrado en el Negociado de Gobernación de la Secretaría municipal, para optar al concurso de obras de pintura en el Grupo escolar «Costa». El presupuesto asignado a dichas obras es de 30.000 pesetas, y las proposiciones deberán indicar el precio respectivo de los elementos que integran el presupuesto y la cantidad total de la proposición para las obras que aquél comprende.

Dichas proposiciones deberán ajustarse al pliego de condiciones de dicho contrato, que se halla de manifiesto a disposición de los interesados en el expresado Negociado, y los pliegos correspondientes podrán examinarse, desde las doce a las trece treinta horas, en los días laborables en la Dirección de Arquitectura municipal.

La Comisión Ejecutiva del Grupo escolar «Costa» se reserva el derecho de adjudicar el concurso a la proposición que estime más ventajosa, o desecharlas todas si ninguno le pareciese conveniente.

Zaragoza, 16 de febrero de 1929.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

SECCIÓN SEXTA

Reemplazos.

Incluidos en el alistamiento para año actual los mozos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 de la vigente ley de reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ignorándose el paradero de aquéllos, se les cita por medio del presente para que comparezcan, en sus respectivas Alcaldías, el 3 de marzo, a fin de practicar las operaciones de rectificación y cancelación del alistamiento; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Número 967 Lorbés.—Eduardo Arto Madoide.

— 968 Salvatierra de Esca.—Santiago Irurozqui Aizagar, Prudencio Ventura Buzo. Mariano Figueroa Samitier.

Debiendo procederse a la elección por votación secreta de los Vocales que han de constituir distintos grupos de la Junta pericial del Catastro de cada Municipio de los que se mencionan, se hace público que dicho acto tendrá lugar en cada Casa Consistorial los días y horas que a continuación se indican:

- Número 935 Mara.—El 24, de 10 a 12.
 — 933 Jarque.—El 24, de 10 a 12.
 — 969 Puendeluna.—El 23, de 11 a 12.
 Moneva.—El día 24, de 9 a 12.
 Moleján.—El 24, de 11 a 12.
 Paracuellos de Jiloca.—El 24, de 10

Con el fin de que las comisiones de evaluación queden formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio próximo de 1929, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las obligaciones que obtengan en el término municipal; advirtiéndole que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

- Número 892 Orcajo
 — 893 Belchite
 — 895 Murillo de Gállego
 — 965 Valconchán
 — 971 Tauste

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Presupuesto municipal ordinario para 1929.

- Número 938 Longás
 — 964 Ateca

Repartimiento general para 1929.

- Número 914 Tosos
 — 939 Paracuellos de la Ribera
 — 940 Pradilla de Ebro
 — 942 Escatrón
 Bárboles

Expedientes de transferencias de créditos.

- Número 917 Cariñena

Ordenanzas para la exacción de los impuestos, tasas y demás exacciones municipales.

- Número 918 Viver de la Sierra
 — 971 Tauste

Padrón de cédulas personales para 1929.

- Número 963 Jarque
 Torralba de los Frailes

Vocales natos de las Comisiones de evaluación.

Los individuos a quienes corresponde formar parte, en calidad de Vocales natos, de las Comisiones de evaluación en las partes real y personal del repartimiento que se ha de girar para el año los Ayuntamientos de los pueblos que se mencionan, los consignados en las listas de las respectivas secretarías.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las referidas designaciones.

- Número 893 Belchite
 — 896 Remolinos
 — 918 Viver de la Sierra
 — 943 Maella
 — 971 Tauste

Cuentas municipales.

Número 939 Castiliscar.—Año 1928.

Rectificación al padrón de habitantes.

Número 899 Villarroya de la Sierra
 — 970 Pedrola
 Torralba de los Frailes

Liquidación del presupuesto de 1928.

Número 894 Moyuela
 — 896 Remolinos
 — 970 Pedrola

Fayón
 Villalba de Perejil

Escatrón. N.º 949.

No habiéndose solicitado la plaza de Comandona para el servicio de la Beneficencia de esta villá, se anuncia por segunda vez, por término de treinta días, con el haber anual consignado en el anuncio inserto en el B. O. del día 1.º de enero.

Escatrón, 18 de febrero de 1929.—El Alcalde, Serapio Colás.

Fréscano. N.º 926.

En virtud a no haberse presentado aspirantes a las plazas de Profesor Veterinario-Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria e Inspector de carnes de este partido, cuyo anuncio de vacante fué inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 9, correspondiente al 10 de enero último pasado, se anuncian nuevamente vacantes las referidas plazas, con las condiciones estipuladas en aquel anuncio.

Los aspirantes presentarán o remitirán a esta Alcaldía sus solicitudes con la copia del título correspondiente, durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia; pasados éstos se proveerá.

Fréscano, a 16 de febrero de 1929.—El Alcalde, Gonzalo Oliver.

Lumpiaque. N.º 927.

Por no haber habido concursantes, se anuncia nuevamente la plaza de Matrona de la Beneficencia municipal de este Ayuntamiento, con el haber anual de 300 pesetas, que es la equivalencia del 20 por 100 de la titular de Medicina de este Municipio.

Las instancias documentadas se presentarán en esta Alcaldía, en el plazo de treinta días.

Lumpiaque, 16 de febrero de 1929.—El Alcalde, Carlos Lorente.

Mara. N.º 935.

No habiéndose presentado solicitud alguna para la plaza de Comadrona, anunciada en el B. O., se anuncia por segunda vez en las mismas condiciones que la primera.

Mara, a 18 de febrero de 1929.—El Alcalde, José Ibarra.

Munébrega. N.º 950

Por falta de aspirantes se anuncia nuevamente la vacante de la titular de Farmacia de este pueblo y su agregado La Vilueña, con el haber anual de 282'80 y 55'53 pesetas respectivamente por residencia y prestación de servicios sanitarios, más el importe de los medicamentos servidos a los pobres de la Beneficencia, según tarifa oficial, y lo que produzcan las iguales a partido abierto.

Se admiten solicitudes por treinta días, siguientes a la inserción de este anuncio.

Munébrega, 18 de febrero de 1929.—El Alcalde, Baltasar Bueno.

Orrera. N.º 966.

Se halla vacante el cargo de Recaudador municipal de este pueblo.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, todos los días laborables y horas de oficina.

Las solicitudes, ajustadas al modelo inserto en dicho pliego de condiciones, se presentarán en dicha secretaría en pliegos cerrados, hasta las catorce horas del día veintiocho del actual.

Orrera, a 18 de febrero de 1929.—El Alcalde, Nicolás Sierra.

Sos del Rey Católico. N.º 948.

Se abre concurso para proveer en este Ayuntamiento las siguientes plazas vacantes, con arreglo al artículo 247 del Estatuto municipal, artículos 94 y 96 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y R. O. del 11 de diciembre de 1928:

Una plaza de Practicante, con el sueldo anual de 500 pesetas.

Una plaza de Matrona, con el sueldo anual de 500 pesetas.

Otra ídem ídem., con igual sueldo de 500 pesetas.

Las solicitudes, podrán dirigirse a la Alcaldía, dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el B. O., acompañando los documentos justificativos de la aptitud y méritos de los concursantes.

Sos del Rey Católico, 16 de febrero de 1929.—El Alcalde, José Alvira.

Torres de Bertellén. N.º 947.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de once de diciembre último, se anuncia concurso, por término de treinta días, para proveer en propiedad la plaza de Matrona municipal de esta villa, con el haber anual de trescientas pesetas, o sea

el 20 por 100 del sueldo del Médico titular, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos; admitiéndose durante dicho plazo solicitudes, acompañadas del correspondiente título, debidamente reintegradas.

Torres de Bertellén, 18 de febrero de 1929.—El Alcalde, Felipe Loperena.

Vierlas. N.º

El Ayuntamiento pleno de esta villa acordado la contratación de un empréstito municipal de 4 500 pesetas, destinado a reparaciones de acequias en este término municipal.

Lo que se anuncia por diez días en cumplimiento a lo que determinan los Reales decretos de 18 de junio y 25 de septiembre de 1928.

Vierlas, 16 de febrero de 1929.—El Alcalde, Leonardo Morales.

Urrea de Jalón.

Habiendo quedado desierto por falta de licitantes el concurso para proveer el cargo de Comadrona de esta villa, anunciado en el B. O. correspondiente al día primero de enero de 1929, se anuncia por segunda vez, haciendo constar que el sueldo a disfrutar es el de 250 pesetas anuales, y el plazo para solicitarlo será de treinta días.

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía, debidamente reintegradas y documentadas; y, si no se proveerá.

Urrea de Jalón, a 16 de febrero de 1929.—El Alcalde, Daniel García.

Zuera. N.º

Por espacio de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, se hallará expuesto público el proyecto de urbanización parcelada de la calle de Navas de esta población, durante el cual se admitirán las reclamaciones que formulen.

Zuera, a 19 de febrero de 1929.—El Alcalde, José Ester.

PARTE NO OFICIAL

Regimiento Lanceros del Rey, 1.º de Caballería

El sábado 2 del próximo mes de marzo, a las once de la mañana, tendrá lugar en el Cuartel del Cid que ocupa este Cuerpo, la venta pública subasta de tres caballos de desecho.

Zaragoza, 20 de febrero de 1929.—El Comandante mayor, Antonio Garvalena.

Comunidad de Regantes de Nuez de Ebro

Para cumplir lo dispuesto en el artículo 1.º de las Ordenanzas de esta Comunidad, se convoca a todo regante para el día diez del próximo, a las tres de la tarde, en la Casa Consistorial; si no hubiese suficiente número para celebrar sesión, se celebrará en segunda convocatoria, el día 17 del mismo, a la misma hora.

Nuez de Ebro, 18 de febrero de 1929.—El Presidente, P. O., Leopoldo Marca Liso.

citación que comunicará, a su vez, al Ministerio de la Gobernación, a la Comisión directiva, a los Presidentes de las respectivas Audiencias territorial y provincial, al Presidente del Tribunal de menores, al Director general de Seguridad y al Gobernador civil de la provincia en que el nuevo Tribunal haya de ejercer su jurisdicción.

Cuando se dé el caso previsto en el último inciso del párrafo segundo del artículo segundo de la ley, la Comisión razonará en su informe la determinación del territorio que la nueva Sección ha de abarcar.

La Real orden del Ministerio de Justicia y Culto en que se autorice el funcionamiento de un Tribunal de menores se publicará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia en que se haya constituido aquél, expresándose en ella la fecha en que el Tribunal comenzará a ejercer sus funciones en el territorio que comprende su jurisdicción.

Artículo 17. Cuando la Comisión directiva entendiere que el concurso que pueden prestar al Tribunal las instituciones benéfico-auxiliares que existan organizadas, resulta harto deficiente para la actuación eficaz de aquél, lo comunicará al Presidente del Tribunal con las observaciones que juzgare procedentes acerca del particular, para que, secundado por la respectiva Junta de Protección a la Infancia, utilice los medios que estime más adecuados, a fin de gestionar la ampliación de las instituciones ya existentes, o la creación, en su caso, de otras que fueran susceptibles de funcionar en condiciones que faciliten la acción del Tribunal.

Artículo 18. Cuando, a pesar de haber sido autorizada la actuación de un Tribunal y durante el funcionamiento del mismo, la Comisión directiva adquiriere el convencimiento de que las instituciones auxiliares de aquél son insuficientes para que actúe con normalidad, propondrá al Ministerio de Justicia y Culto se decrete la suspensión de dicho Tribunal de menores.

Artículo 19. La creación de nuevas Secciones en un Tribunal podrá ser acordada por la Comisión directiva a petición del mismo.

La propia Comisión directiva podrá suprimir estas nuevas Secciones cuando oído el respectivo Tribunal, las considere ya innecesarias.

El Presidente del Tribunal ordenará la distribución de los expedientes entre las Secciones, excepto los que corresponden a las de cabeza de partido.

TITULO II

Del orden de proceder en los Tribunales tutelares de menores.

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales.

Artículo 20. Todas las actuaciones que se practiquen ante los Tribunales de menores, así como las que tuvieren lugar ante la Comisión de apelación, en su caso, y las practicadas ante los Jueces y Tribunales de otro orden, auxiliando las funciones de aquéllos, serán gratuitas en absoluto para las personas que por cualquier concepto intervengan en la práctica de las expresadas diligencias, y se redactarán en papel común.

Artículo 21. El despacho ordinario lo hará sólo el Presidente del Tribunal, auxiliado por el Secretario.

Los acuerdos serán firmados con firma entera por el Presidente y Vocales que los adopten, y los de mera tramitación serán rubricados por el Presidente.

Las actuaciones y acuerdos deberán ser autorizados por el respectivo Secretario.

Artículo 22. Las actuaciones se practicarán en el plazo más breve posible, y se pondrá especial empeño en emplear en los procedimientos fórmulas sumarias y sencillas.

Artículo 23. Las notificaciones, citaciones y requerimientos que hubieren de practicarse, se ajustarán a lo prevenido como regla general en el artículo anterior, pudiendo llevarse a cabo dichas notificaciones, citaciones y requerimientos por los Agentes de la Autoridad adscritos al servicio del Tribunal, en virtud de orden escrita que al efecto se les comunique por el Secretario, y sin necesidad de entrega de cédula.

Artículo 24. Las personas que fueren citadas y no comparecieren a la primera citación, sin alegar justa causa de excusa a juicio del Presidente del Tribunal, incurrirán en la multa de 5 a 25 pesetas; y si citadas segunda vez dejaren también de comparecer, podrá acordar el Presidente que sean conducidas a su presencia por los Agentes de la Autoridad, y se proceda contra ellas por el delito de desobediencia.

Artículo 25. Cuando los que comparezcan ante el Presidente y el Secretario, o ante el Tribunal en pleno, faltasen a la palabra, obra o por escrito a la consideración, respeto y obediencia debidos a su Autoridad, siempre que estos actos no constituyan delito, o cuando, después de amonestados, perturbaren el orden o se resistieren a cumplir el mandato de expulsión, el Tribunal podrá arrestarlos y corregirlos, sin ulterior recurso, con una multa que no exceda de 30 pesetas, o con arresto de uno a seis días.

Si los hechos se produjeran ante el Presidente o el Secretario, no hallándose reunido el Tribunal en pleno, el Presidente estará facultado para imponer estos correctivos, de los que el Secretario dará después conocimiento al expresado Tribunal.

Artículo 26. Los Tribunales de menores se comunicarán entre sí, y con los Jueces, Tribunales y Autoridades de otro orden, por medio de atento oficio.

Artículo 27. Los Tribunales podrán requerir el concurso y auxilio de las Autoridades y de los Jueces, Tribunales y funcionarios de cualquier orden y fuero, con el fin de que cooperen al cumplimiento de la elevada misión social que les esté confiada.

Si los atentos requerimientos que al efecto se dirijan a las mencionadas Autoridades, Jueces, Tribunales y funcionarios fueren desatendidos, o el concurso por ellos prestado resultare deficiente, por notoria falta de celo, los Tribunales de menores elevarán la oportuna queja a la Comisión directiva y ésta la cursará con su informe al respectivo Ministerio de que dependieren las Autoridades, Jueces, Tribunales o funcionarios a quienes la queja se refiera, interesando se adopte respecto de ellos la resolución que en su caso proceda.

Artículo 28. Cuando los Tribunales de menores lo estimen necesario, podrán constituirse y actuar fuera de la capital en que radiquen, pero siempre dentro del territorio de su respectiva jurisdicción.

Podrán, asimismo, el Presidente y Secretario, practicar diligencias fuera de su territorio jurisdiccional, cerca de los menores que se hallen bajo su tutela, poniéndolo en conocimiento del Presidente del Tribunal de menores, si lo hubiere en el territorio en que las diligencias debieran practicarse.

Artículo 29. La comparecencia y defensa, en su caso, ante los Tribunales de menores y Comisión de Apelación, será exclusivamente personal, sin inter-

vencción de Procurador ni Abogado.

Artículo 30. Las cuestiones jurisdiccionales que surjan entre los distintos Tribunales de menores, serán resueltas por la Comisión de Apelación sin ulterior recurso.

Esta dictará el acuerdo que proceda dentro del plazo más breve posible.

Cuando la cuestión surja entre un Tribunal de menores y otra jurisdicción, si no se pusieran de acuerdo inmediatamente, una vez oído en su caso el Ministerio fiscal que corresponda, se elevarán todos los autos a resolución del Gobierno, que, previos los informes que estime convenientes, dictará por su Presidencia el oportuno Real decreto resolviendo la contienda de jurisdicción. Este Real decreto se publicará en la "Gaceta".

Artículo 31. Los Tribunales de menores, al dictar sus respectivos acuerdos, procederán con absoluta libertad de criterio y apreciando en conciencia todos aquellos elementos de juicio susceptibles de determinar la resolución que adopten.

Artículo 32. Los acuerdos de estos Tribunales se adoptarán por mayoría absoluta de votos, y si discordasen el Presidente y los Vocales, manteniendo cada uno de los tres distinto parecer, se habrán de someter a nueva deliberación y votación, tan solo aquéllos dos votos que el Presidente estimare como más beneficiosos al corregido, protegido o enjuiciado.

Artículo 33. A los efectos del artículo 21 de la ley se considerará que modifican la situación de un menor tutelado los acuerdos de paso de libertad vigilada o imposición de vigilancia al internamiento o colocación en familias o viceversa; los de concesión de libertad definitiva, alzamiento de la suspensión del derecho de los padres o tutores, o cese de vigilancia; los que cambien la consideración del menor, haciéndolo pasar de corregido a protegido o viceversa, y los que supongan alteración de régimen, dentro de un mismo procedimiento de corrección de menores en los diversos grados de observación, reforma y semi-libertad.

Artículo 34. Los acuerdos definitivos que dicten los Tribunales para conocer de las faltas comprendidas en el artículo 9.º de la ley, por hechos atribuidos a las personas mayores de diez y seis años, se redactarán con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª En párrafos numerados, que empezarán con la palabra "Resultando", se consignarán concretamente los hechos relacionados con las cuestiones que hayan de resolverse en la parte dispositiva del acuerdo, debiendo hacerse declaración expresa de los que el Tribunal estime probados.

2.ª En párrafos numerados que se encabezarán con la palabra "Considerando" habrán de consignarse igualmente:

A) Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se reputen probados.

B) Los fundamentos doctrinales y legales determinantes de la participación que en los hechos declarados probados hubiere tenido el enjuiciado.

C) Los fundamentos doctrinales y legales de la apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal del enjuiciado.

D) La cita de los preceptos legales que se consideren aplicables.

3.ª En la parte dispositiva del acuerdo se harán aquellos pronunciamientos que exija el resultado del procedimiento.

Artículo 35. Los acuerdos que dicte la Comisión de apelación se redactarán en forma análoga a la establecida para cada procedimiento especial en los artículos anteriores.

Artículo 36. Las medidas que adopten estos tribunales en sus acuerdos de corrección y de educación de menores de diez y seis años podrán ser de dos clases: medidas aisladas, como las amonestaciones, los internamientos breves y requerimientos; medidas duraderas, como la libertad vigilada, la imposición de vigilancia, el internado y la colocación en familias.

Artículo 37. Los respectivos Tribunales de menores nombramientos de Delegados voluntarios a fin de que las necesidades lo exijan.

Serán designadas para dicho cargo personas de ambos sexos, mayores de veintitrés años y de reconocida honorabilidad, siendo preferidas en igualdad de condiciones aquellas personas que revistan la calidad de padres o madres de familia.

El Tribunal, siempre que lo considere oportuno en beneficio del menor, podrá dejar sin efecto el nombramiento de Delegado encargado de su vigilancia sustituyéndolo por otro.

Cuando un Tribunal necesite ejercer vigilancia sobre un menor que haya corregido o protegido podrá pase a residir fuera del territorio de su jurisdicción solicitará el nombramiento de Delegado del Tribunal, a cuyo territorio se traslade el menor, y tan pronto como podrá nombrarle por sí en donde no actúe el Tribunal de menores.

Artículo 38. Las sesiones que celebren los Tribunales cuando sean corregidos o protegidos los menores de diez y seis años, no serán públicas, y podrán asistir a ellas los Delegados y las personas que obtuvieren autorización del Presidente del Tribunal.

Artículo 39. En el caso de que trata el artículo precedente no será permitido publicar la reseña de las sesiones, si bien será lícita la publicación de los acuerdos que dicte el Tribunal, omitiendo el nombre y apellidos del menor y cualquier otra circunstancia por la que éste pueda ser conocido.

Se prohíbe también la publicación en los periódicos y en hojas sueltas, de los nombres o de los retratos de los menores denunciados al Tribunal o protegidos por el mismo, así como toda estampa o grabado relativo a los actos que a menores se les atribuyan.

Las infracciones de lo prevenido en los dos párrafos anteriores serán corregidas, sin ulterior recurso, por el respectivo Tribunal de menores, con multa de 25 a 125 pesetas.

Artículo 40. Los Tribunales de menores se abstendrán de ordenar la publicación, ni aun en periódicos oficiales, de citaciones, notificaciones y actuaciones en que se expresen los nombres de menores corregidos o protegidos por el Tribunal.

Artículo 41. Los organismos de Policía no formularán informes sobre los menores que hayan sido detenidos o denunciados al Tribunal tutelar, ni suministrarán acerca de ellos datos que puedan ser perjudiciales a la publicidad.

Artículo 42. De los acuerdos que dicten los Tribunales en los procedimientos para corregir a los menores de diez y seis años, no podrá tomarse anotación en el Registro central de Penados.

Artículo 43. No podrán expedirse certificaciones de las diligencias practicadas por el Tribunal en los expedientes de corrección de menores, ni utilizarse como prueba en el procedimiento que se promoviera; pero el Juzgado competente podrá pedir de oficio certificación del acuerdo, por lo que respecta a la participación de un menor en un hecho que sirviese de fundamento a la reclamación civil, a fin de que el fallo del Tribunal sirva de base en el procedimiento.

Tampoco podrán expedirse certificaciones de lo actuado en el ejercicio de la facultad protectora, limitándose tan sólo a certificación del acuerdo a requerimiento del Juzgado civil competente que lo necesite para resolver sobre la suspensión del derecho de los padres o tutores a la administración de los bienes del menor.

Artículo 44. Los acuerdos dictados por los Tribunales de menores serán apelables para ante la Comisión de apelación, contra cuyos acuerdos no se podrá ulterior recurso.

Artículo 45. En los procedimientos de corrección y protección de menores de diez y seis años, y salvo lo que se dispone en el artículo siguiente, únicamente se considerarán apelables los acuerdos en que de un modo explícito se suspenda el derecho de la guarda y educación del menor; los que limiten ese derecho ordenando internar al expresado menor en un establecimiento o entregarlo a otra persona, familia o Sociedad tutelar, y los que impongan la restricción del nombramiento de sus Delegados. La notificación de estos acuerdos será obligatoria.

Los acuerdos relativos a cambios de establecimientos, de guardadores o de Delegados, no revestirán carácter de apelables.

Artículo 46. La apelación podrá interponerse por representante legal del menor, o por este mismo, si careciese de él.

El denunciador perjudicado sólo podrá apelar del acuerdo, cuando en él se nieguen los hechos, la participación del menor o las circunstancias que hubieren de servir, en su caso, de fundamento para deducir la acción de responsabilidad civil ante el Juzgado competente, y no podrán ser materia de este recurso las medidas que el Tribunal adoptase o desistiese de adoptar respecto del menor.

Artículo 47. Podrá interponerse la apelación en el acto de la notificación del acuerdo, consignándolo al Secretario, o bien, dentro de los tres días siguientes, por comparecencia ante el referido funcionario.

Cuando la notificación se practique por conducto de otro Tribunal o Juzgado, podrá interponerse la apelación en la forma indicada en el párrafo anterior.

Artículo 48. Admitida la apelación por el Tribunal, se elevarán los antecedentes originales de referencia al Presidente de dicha Comisión, con el informe que se previene en el artículo 22 de la ley, dentro del tercer día, poniéndolo en conocimiento del apelante.

Artículo 49. Cuando el acuerdo apelado revistiere desde luego, carácter ejecutivo, se dejará en el Tribunal el oportuno testimonio, con los insertos necesarios para llevar a efecto su ejecución.

Artículo 50. Los Jueces y Tribunales de otro orden aplicarán por analogía las reglas establecidas en este Reglamento, en la práctica de aquellas diligencias que les fueren encomendadas por los Tribunales de menores.

Artículo 51. Si para la instrucción de un expediente, o para la ejecución de un acuerdo, fuere necesaria la adopción de alguna o algunas de las medidas a que se refiere el título VIII del libro II de la ley de Enjuiciamiento criminal, el Tribunal adoptará las medidas en acuerdo motivado, que se ejecutará observando las prescripciones contenidas en el referido título.

Artículo 52. Si las multas que impusieren los Tribunales de menores, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 24, 39 y 72, no se hiciesen efectivas, dentro del segundo día, por el obligado a su pago,

se procederá a su exacción por la vía de apremio, en virtud de comisión al respectivo Juzgado municipal de la vecindad o de la residencia de la persona que deba satisfacerla.

Artículo 53. Los arrestos que impongan los Tribunales de menores, habrán de cumplirse en las prisiones provinciales o en las cárceles de partido, previo oficio que a los Directores de las referidas prisiones se remitirá por el Secretario.

SECCIÓN SEGUNDA

Del orden de proceder en la facultad de corrección de menores de diez y seis años.

Artículo 54. Luego que el Presidente de un Tribunal de menores tuviere conocimiento de que en el territorio de su jurisdicción se ha realizado, por un menor de diez y seis años, cualquiera de los hechos a que hace referencia el número primero del artículo 19.º de la ley, procederá a instruir las oportunas diligencias, con el fin de comprobar la realidad de aquéllos y de las circunstancias que en los mismos concurran, identificar la personalidad del menor, determinar su participación en los expresados hechos y adoptar aquellas medidas que estime conducentes, pudiendo decretar el internamiento provisional de aquél.

Si de las diligencias practicadas apareciere que el hecho originario de su incoación no es de la competencia del Tribunal de menores, dictará el Presidente inmediato acuerdo, inhibiéndose de su conocimiento. Contra este acuerdo no se dará recurso alguno.

Artículo 55. Sin embargo de lo preceptuado en el artículo anterior, la jurisdicción ordinaria será competente para instruir diligencias previas, de mero carácter preventivo, en los procedimientos que se dirijan a corregir a los menores de diez y seis años, por hechos calificados como delitos o faltas en el Código penal o en leyes especiales; pero cesarán en su tramitación en cuanto les conste que el respectivo Tribunal de menores instruye diligencias sobre los mismos hechos, y le remitirán las actuaciones que hubieren practicado. En la tramitación preventiva de que se trata, procederán los Jueces con la mayor diligencia, teniendo al efecto muy en cuenta lo que como principio general se ordena en el artículo 22 de sete Reglamento.

Inmediatamente que el Juzgado empiece a practicar estas diligencias lo pondrá en conocimiento del Presidente del Tribunal respectivo.

Artículo 56. Si el Juzgado estimare absolutamente necesario decretar la detención del menor, podrá acordarlo así, pero sin que éste ingrese nunca en una cárcel o prisión preventiva, a cuyo fin será puesto desde luego, a disposición del Presidente del Tribunal de menores, que adoptará las medidas convenientes.

Artículo 57. Los menores indisciplinados, denunciados a un Tribunal tutelar por sus guardadores de hecho, con arreglo a lo prevenido en el artículo 10, párrafo primero de la ley, sólo serán sometidos a la corrección del Tribunal cuando dichos menores carezcan de padres o tutores, o éstos se hallen ausentes.

Los menores que lleven vida licenciosa podrán ser corregidos por el Tribunal tutelar respectivo, cuando, a juicio del mismo, los padres o tutores no pusieren remedio a la corrupción moral del menor, en el ejercicio de la patria potestad o tutelar.

Artículo 58. Cuando el Tribunal de menores radique en diferente localidad que el Juzgado que

instruya las primeras diligencias, cuidará éste al decretar la detención del menor, de que sea entregado provisionalmente a persona merecedora de confianza para su custodia, o a algún establecimiento benéfico, mientras el Presidente del Tribunal no resuelva lo más conveniente respecto del particular.

Artículo 59. Luego que en las diligencias previas resulten debidamente acreditados los extremos a que se refiere el artículo 54, las declarará terminadas el Juzgado, sin dictar, en su caso, auto de procesamiento, y las remitirá, originales, al Presidente del Tribunal de menores, quedando en la Secretaría sucinto testimonio de resguardo.

Artículo 60. Cuando se atribuya conjuntamente a un menor de diez y seis años, y a otra u otras personas mayores de esa edad, la comisión de un hecho constitutivo de delito o de falta, el Juez instruirá separadamente las diligencias previas relativas a la participación que en el mismo haya tenido el menor, y, en su día, remitirá testimonio de las mismas al Presidente del Tribunal tutelar, a reserva de lo que proceda respecto de las diligencias que deba instruir en lo que se refiere a persona o personas mayores de diez y seis años.

Artículo 61. Desde el momento en que al instruirse cualquier sumario aparezca de las diligencias practicadas, que en la comisión de alguno de los hechos que resultaren acreditados en el mismo, revistiendo los caracteres de delito o falta, ha tenido participación directa o indirecta un menor de diez y seis años, el Juzgado, una vez comprobados en lo que afecta a la persona del menor los extremos comprendidos en el artículo 54, mandará deducir del sumario el oportuno testimonio con los insertos necesarios y lo remitirá al respectivo Tribunal de menores.

Artículo 62. Lo preceptuado en el artículo anterior será aplicable también a los Jueces y Tribunales especiales, debiendo todos ellos tener en cuenta lo prevenido en los artículos 56 y 58, acerca de los casos en que hubiera de acordarse la detención de los menores de diez y seis años y de la forma en que haya de llevarse a efecto.

Artículo 63. De acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la ley, el perjudicado podrá preparar y entablar, a partir de la ejecución del hecho, su reclamación civil ante el Tribunal competente en la clase de juicio que proceda.

Artículo 64. En los expedientes en que del hecho cometido por el menor se hayan derivado perjuicios se procurará oír al perjudicado acerca de la existencia del hecho y de la participación que haya tenido dicho menor.

Artículo 65. Las Autoridades judiciales procurarán evitar la asistencia a las sesiones de juicios orales de los menores de diez y seis años, y limitarla, si concurrieren en calidad de testigos, a los casos absolutamente necesarios. Cuando se trate de testigos menores que se hallen bajo la guarda del Tribunal tutelar, se interesará del Presidente de este Tribunal la comparecencia del menor, adoptándose por dichas Autoridades las oportunas medidas a los fines de que, si el menor estuviere detenido, no sea conducido por la fuerza pública, ni en compañía de otros detenidos o presos, sin que tampoco se haya de consentir su ingreso en una cárcel durante el trayecto de la conducción ni en el tiempo que le fuere preciso permanecer en la localidad en que se celebren las sesiones del juicio.

El Presidente del Tribunal ante el cual se celebre el juicio procurará que el menor no permanezca en el local de las sesiones por más tiempo que el es-

trictamente necesario para la práctica de las diligencias en que hubiere de intervenir.

En los edificios en que se celebren las sesiones del juicio se habilitará un local destinado exclusivamente a los menores de diez y seis años, en el cual habrán de permanecer aislados de las personas de mayor edad, mientras no sean llamados de orden del Presidente.

Artículo 66. Iniciadas unas diligencias previas por el Tribunal, o recibidas de la jurisdicción ordinaria, el Presidente podrá proseguirlas o ampliarlas, si lo estimare oportuno, a los fines de formar un razonado juicio acerca de las circunstancias que concurren en el hecho atribuido al menor, y, asimismo, podrá abrir una investigación de los antecedentes de éste, de la situación moral, social y económica de su familia, de las condiciones en que el menor ha sido educado y del medio en que haya desarrollado y desarrollado su vida de relación.

Artículo 67. En las diligencias practicadas por el mismo Tribunal, su Presidente podrá interesar al Juzgado la práctica de determinadas actuaciones.

Artículo 68. La instrucción y la investigación en el Tribunal practique no estarán sometidas a las formalidades procesales vigentes que regulan el procedimiento criminal, disponiendo el Tribunal de absoluta libertad para utilizar en ellas todos cuantos medios juzgue más adecuados a la finalidad de su función tuitivo correccional que le está confiada, oyendo al efecto a las personas que estime mejor o más convenientes para ilustrarle en conciencia acerca de los extremos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 69. Los informes que reciba el Tribunal en esa averiguación revestirán carácter confidencial, y las personas de quienes se soliciten podrán emitirlos, a su elección, por comparecencia verbal ante el Presidente, o bien por medio de comunicación o por carta dirigida al mismo.

Artículo 70. Si los informes se evacuaran por comparecencia verbal, se consignará su resumen en el acta, que autorizará el Secretario del Tribunal, en la necesidad de expresar los nombres y apellidos de las personas de quienes procedan, pero haciéndose constar aquellas circunstancias que determinen la necesidad de ciencia de los informantes, en relación con los extremos de los respectivos informes.

Artículo 71. Cuando los informes fueren evacuados por medio de comunicación o de carta, y manifestase el que lo suscriba su deseo de que no conste en el expediente, una vez consignado en el acta el resumen de los mismos en los términos prevenidos en el artículo precedente, se inutilizarán los documentos en que los informes consten, ante el Presidente, rompiéndolos o quemándolos.

De esta prescripción se exceptuarán los informes emitidos por Autoridades, funcionarios del Estado de la Provincia, del Municipio y representantes de Establecimientos benéficos o docentes, de carácter público, que si se presentasen por comparecencia verbal de ellos en esta expresión sucinta, indicando su procedencia, sin que sea necesaria la firma del informante, y en caso de prestarse por medio de comunicación o de carta, se unirán éstas a las diligencias.

Artículo 72. La negativa infundada a prestar los informes, será corregida por el Tribunal: la primera vez, con multa de 25 a 75 pesetas, cualquiera que sea el fuero de las personas y de los representantes de los establecimientos públicos o particulares que se opusieran a informar, y si requeridos una segunda vez insistieran en su negativa, se procesará contra ellos por los respectivos Jueces instructores como responsables del delito de desobediencia a